

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/114/2013

ACTOR: RICARDO ERNESTO
VELASCO LAGUNAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE.
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

TERCERO INTERESADO:
MEDARDO DANIEL RAMÍREZ
REYES.

MAGISTRADA PONENTE:
ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE
MAYO DE DOS MIL TRECE.**

Vistos los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/114/2013, promovido por Ricardo Ernesto Velasco Lagunas, por su propio derecho y en su calidad de precandidato a presidente municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, por el Partido Acción Nacional, en contra de actos del Comité Ejecutivo Nacional del aludido partido político, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Proceso electoral. El diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió la declaratoria de inicio de actividades relacionadas con el proceso electoral dos mil doce dos mil trece.

b) Registro de Convenio de Coalición. Con fecha dieciséis de febrero del año en curso, se registró ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, un convenio de coalición celebrado por el Partido Acción Nacional y los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, bajo la modalidad de coalición total para las elecciones de integrantes de ayuntamientos de distritos de mayoría relativa en el Estado de Oaxaca.

c) Emisión de la Invitación (convocatoria). El ocho de abril del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a través del Comité Directivo Estatal de Oaxaca, invitó a los ciudadanos en general y a todos los miembros activos y adherentes del partido a participar en el proceso para designar candidato presidente municipal de ayuntamientos del Estado de Oaxaca.

d) Registro de candidatos. Del nueve al once de abril del año en curso, se llevo acabo la inscripción al proceso de designación de las personas interesadas a en el ser elegidas como candidatos a Ayuntamientos por el Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca.

e) Sesión del Partido Acción Nacional. Con fecha seis de mayo del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional celebros sesión extraordinaria en la cual se designó a Medardo Ernesto Velasco Lagunas, como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca por el citado Instituto

político en el estado de Oaxaca, para el proceso electoral local 2013.

f) Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. Con fecha catorce de mayo pasado, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Dirección General Jurídica del Partido Acción Nacional.

g) Recepción y turno. El veinte de mayo del año en curso, en la oficialía de partes de la Sala Regional Xalapa, se recepcionó la demanda, informe circunstanciado, escritos de terceros interesados y demás constancias relativas, por lo que, en la misma fecha, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SX-JDC-344/2013, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

h) Resolución de Sala Xalapa. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo del año en curso, los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral federal, con sede en Xalapa, Veracruz, ordenó reencauzar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante este tribunal para la sustanciación correspondiente.

i) Recepción y turno. El veinticinco de mayo del año en curso, se recepcionó en la oficialía de partes de este Tribunal el referido juicio ciudadano, turnándose al Magistrado instructor René Hernández Reyes, radicándose bajo el expediente con la clave JDC/114/2013.

j) Notificación del acuerdo de Sala Xalapa. Por auto de la misma fecha, en atención a la solicitud del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera

circunscripción plurinominal electoral federal, con sede en Xalapa, Veracruz, se notificó al actor y al tercero interesado el acuerdo dictado por dicha Sala Regional.

k) Admisión y cierre de Instrucción. Por proveído de fecha veintiocho de mayo del presente año, se admitió el medio de impugnación y las documentales ofrecidas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción correspondiente.

k) Sesión pública. En la misma fecha, por acuerdo de la magistrada presidenta, se señalaron las veintitrés horas de ese mismo día, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del pleno de este tribunal, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en los numerales 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción I, 154, 155, párrafo primero y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; y los preceptos 4, sección 3, inciso e), 104, 105, sección 1, inciso a), y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, cuando el ciudadano por si mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, que en los términos del

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca imponga el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como acontece en el caso.

En efecto, este Tribunal es competente, para conocer y resolver el juicio ciudadano presentado, en términos del artículo 104 de la ley adjetiva electoral, que consiste en que el ciudadano haga valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que también pueden ser objeto de protección, los diversos derechos fundamentales entre los que se encuentran los derechos político electorales, pues éstos no solo comprenden violaciones a los derechos ya mencionados, sino también violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de tales derechos político electorales como el derecho de petición, de información, de reunión, de libre expresión y de difusión de ideas.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave 36/2012, publicado en Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, cuyo rubro y texto es:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS

DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano debe considerarse procedente no solo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, cabe señalar que en el caso, la responsable es la Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el acto que se reclama deriva de diversas figuras jurídicas que son parte de las funciones propias de los referidos cuerpo colegiado, y a fin de otorgar funcionalidad al sistema de competencias se llega al conocimiento que este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es competente para conocer del presente asunto, garantizando así el derecho a la tutela judicial efectiva y a la impartición de justicia para conocer de las violaciones a los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas.

Razón por la cual, a este Tribunal, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y

resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen derechos político electorales de los gobernados; en el caso, se está en presencia de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Ricardo Ernesto Velasco, por su propio derecho y ostentándose como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, a fin de impugnar el dictamen de fecha seis de mayo del año en curso, propuesto por la Comisión de Selección de candidatos del Partido Acción Nacional, mediante el cual propuso al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a Medardo Daniel Ramírez Reyes y suplente registrado, para ocupar la candidatura del Partido acción Nacional en el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, sin perjuicio de la facultad del Comité Ejecutivo nacional de designar a alguna otra candidatura, o bien, declarar desierto el procedimiento; toda vez que no cumple con los requisitos constitucionales, legales y estatutarios aplicables, y que, a su juicio, viola su derecho político electoral de acceder a un cargo de elección popular.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

Los artículos 104, 105, y 106 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establecen los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, el artículo 104, citado, establece:

Artículo 104.

El juicio para la protección de los derechos políticos electorales, solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares...

En esa tesitura, del transcrito precepto se desprende que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es procedente cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, y sobre todo, el derecho a acceder a un cargo de elección popular, cuyo acto reclama el actor en su escrito de demanda, pues dicho acto sí es una determinación realizada por el Comité Ejecutivo nacional del partido Acción Nacional.

Aunado a lo anterior, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 9, 12, 13, 14, 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca:

a) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen.

De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, salvo las excepciones previstas expresamente, durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, debiendo entenderse que se incluyen los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley; asimismo, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En la especie, la determinación de que se duele la parte actora, fue pronunciada con fecha seis de mayo del año en curso, misma que le fue notificada con fecha diez de mayo de esta misma anualidad, de donde se desprende que a partir de esa fecha tuvo de su conocimiento del acto reclamado que se duele, presentando su medio de impugnación con fecha catorce del mismo mes y año en curso, por lo que, se advierte que el medio de impugnación correspondiente fue presentado en tiempo, esto es, dentro de los cuatro días posteriores al que tuvo conocimiento del acto impugnado, como lo prevé la citada ley procesal electoral.

Esto es así, en virtud que de la norma citada, en relación con el artículo 10, sección 1, inciso a), de la ley invocada, cuando se impugnen omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido, se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación que se atribuye a la responsable.

Este criterio ha sido sostenido en la tesis relevante XLVI/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la

obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Así como en la jurisprudencia 6/2007, emitida también por la Sala Superior indicada, cuyo rubro y texto son:

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.-Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

En virtud de lo anterior, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, en contra de la propuesta emitida por la autoridad responsable, fue oportuno.

b) Forma. El medio de impugnación correspondiente se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, en dicho escrito se hicieron constar el nombre y firma del promovente, quién refirió tener por acreditada su personalidad ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; asimismo, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello, identificó la determinación recurrida y la autoridad que la emitió, mencionó los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa la resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados, además, ofreció pruebas. De ahí que se concluya que dicha demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9 de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación. La legitimación constituye un requisito indispensable para que pueda dictarse una sentencia de fondo en un proceso. En el caso, este tribunal electoral considera que la parte recurrente, cuenta con legitimación para promover el presente recurso, como enseguida se demuestra.

En los artículos 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se establece la existencia de un sistema de medios de impugnación en materia electoral, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En la regulación procesal electoral se prevén no sólo los diferentes medios de impugnación que integran el sistema, sino además, los entes legitimados para promoverlos y los distintos supuestos de procedencia de cada uno de ellos.

Así, en el numeral 4, apartado 3 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se encuentran los medios de defensa encaminados a garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales estatales, en el cual, por regla general, los entes legitimados para acudir a la jurisdicción son los ciudadanos que se vean afectados en sus derechos políticos electorales, específicamente en su derecho de votar y ser votado.

En este sistema se integra también, entre otros, el juicio para la protección de los derechos político electorales del

ciudadano, el cual es un medio de defensa procesal que tiene como fin garantizar que el ciudadano haga valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; por lo consecuente, la legalidad de los actos y resoluciones emitidos por la autoridad electoral local, y en este caso, el órgano partidario correspondiente.

Pues, ello atentaría contra su garantía de acceso a la Justicia que a su favor consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Aunado a que en términos del artículo 41 fracción VI de dicha Constitución Federal y 25 apartado D de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se establece, que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Es evidente entonces, que por mandato de la Constitución Federal y Local, en materia electoral, debe operar un sistema de medios de impugnación (tanto a nivel federal como a nivel local) que garantice a los gobernados el que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten al principio de legalidad, lo cual está estrechamente vinculado con el derecho de acceso a la administración de justicia, que como derecho fundamental le debe asistir a toda persona, y que en el caso, se traduce en que quien sea afectado con una

determinación o resolución de una autoridad electoral, tenga la garantía de que pueda impugnarlos y tenga acceso efectivo a la administración de justicia, tanto a nivel federal como a nivel local.

Esto último lleva implícito, que los afectados por resoluciones y determinaciones de las autoridades electorales locales, puedan tener la garantía de que con el sistema de medios de impugnación, sea posible que puedan ser resarcidos en los derechos que, en su caso, hubieran sido afectados con motivo de resoluciones o determinaciones de las autoridades electorales.

De esta manera no hay duda, que la interpretación que se haga de las disposiciones atinentes a ese sistema de medios de impugnación, debe estar dirigida a hacer efectiva la garantía prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que el acceso a la administración de justicia se haga efectiva a través del sistema de medios de impugnación.

De ahí que, no podamos entender que únicamente los ciudadanos que se vean afectados en sus derechos políticos electorales, en su modalidad de votar y ser votados están legitimados para promover el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, cuando se actualice el supuesto establecido en el artículo 104 de la Ley invocada, pues con ello se violentarían derechos fundamentales de cualquier ciudadano, y en el presente caso, del promovente del medio de impugnación en que se resuelve, y se le dejaría en completo estado de indefensión, pues no existe otro medio por el cual pueda impugnar la determinación de la que se duele.

Por todo lo anterior, se considera que el presente requisito queda cabalmente cumplido.

d) Personalidad. Se tiene colmado este requisito en virtud de que Ricardo Ernesto Velasco Lagunas, promueve por su propio derecho y como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, en términos del artículo 9, apartado 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia; además de que dicha calidad le fue reconocida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

e) Interés jurídico. En efecto, el recurrente tiene interés jurídico para promover el Juicio ciudadano que se resuelve, pues considera que la determinación que se duele afecta su esfera jurídica y que dicha violación puede ser subsanada mediante la resolución del presente medio de impugnación, para lo cual considera necesaria la intervención de éste Tribunal Electoral.

f) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que la resolución impugnada no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio ciudadano que se resuelve.

TERCERO. Pruebas. Serán tomados en consideración para resolver el presente recurso, los siguientes medios de prueba:

I. Copias certificadas del informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable con todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente de donde se deriva el acto impugnado.

Mismas que consideran documentales públicas, porque se trata de copias certificadas que fueron expedidas por una autoridad electoral local en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en el inciso c), apartado 3 del artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En razón de ello, dichos medios de prueba tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En ese orden de ideas, dichas documentales aportan convicción a este órgano jurisdiccional sobre los hechos aducidos en cada uno de ellos, por tratarse de documentos que fueron expedidos por funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, y cuyos contenidos no están desvirtuados en autos.

CUARTO. Tercero interesado. Se le reconoce tal carácter al ciudadano Medardo Daniel Ramírez Reyes, con base en las consideraciones siguientes:

a) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, el aspirante según corresponda, con un interés legítimo en la causa

derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, Medardo Daniel Ramírez Reyes, comparece con dicho carácter en el expediente SX-JDC-344/2013, persona propuesta a ocupar la candidatura del Partido Acción Nacional en el municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, de ahí que cuenta con un derecho incompatible con el del actor, motivo por el cual cumple con este requisito.

b) Legitimación y personería. El numeral 12, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

De la documentación que obra en autos se advierte que quién compareció como tercero interesado, lo hace por derecho propio y pretende subsista la determinación tomada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional al designarlo como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, mediante resolución de fecha seis de mayo del año en curso, lo que le da la personería para comparecer como tercero interesado.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fije durante un plazo de setenta y dos horas en

los estrados respectivos, para que se garantice la publicidad del escrito.

El párrafo 4 del mismo artículo, señala que dentro del plazo a que se refiere el párrafo 1, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que el escrito de tercero interesado fue presentado dentro del plazo que establece la ley, como así se advierte del acuse de recibo correspondiente.

QUINTO. Estudio de fondo. Del estudio análisis integral de la demanda del presente juicio ciudadano, es posible advertir que el actor hace valer motivos de inconformidad, relacionados con una violación formal, por ello, al estar todos los agravios relacionados con la cuestión de fondo planteada, por razón de método, es posible ordenarlos para su estudio de la siguiente manera:

1. Infracción a sus derechos político electorales con la emisión del dictamen realizado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el seis de mayo de dos mil trece, al designar a los ciudadanos Medardo Daniel Ramírez Reyes y Víctor Elijud Ramos López, como candidatos propietario y suplente al cargo de presidente municipal de Miahuatlán, de Porfirio Díaz, Oaxaca; en virtud de que **carece de fundamentación y motivación.**

a) Por vicios al procedimiento de selección.

b) Por no exponer los motivos por los que el actor, no cuenta con el perfil requerido, y los motivos por los cuales los ciudadanos designados, sí lo reúnen.

2. Violación a los lineamientos de la convocatoria de ocho de abril de dos mil trece, emitida por la secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para la designación de candidato a presidente municipal de Ayuntamientos del Estado de Oaxaca por el partido político aludido.

3. Violación a su derecho de acceso al cargo de elección popular, que contempla el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el método de designación directa realizado por el referido Comité, contraviene tal precepto.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral, considera **infundados** lo agravios, por las siguientes consideraciones.

De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene la obligación de fundar sus actos o determinaciones, dicha obligación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Por ello es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Ahora bien, tratándose de la debida motivación, basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto, sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado.

En este sentido, podrá estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que base su criterio, o **los razonamientos que sustentan su actuar sean imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad**, y no se proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

Entonces, en atención al orden que establecimos con anterioridad como método para el estudio de los agravios, podemos decir que de conformidad con el criterio anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, no le asiste la razón al actor en cuanto a que sostiene que la designación de los ciudadanos Medardo Daniel Ramírez Reyes y Víctor Elijud Ramos López, como candidatos propietario y suplente al cargo de presidente municipal de Miahuatlán, de Porfirio Díaz, Oaxaca, realizada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, resulta ilegal y con absoluta falta de fundamentación y motivación, ya que ésta, vició de origen el proceso de selección de candidato al cargo referido, en atención a que el método extraordinario de designación directa, no puede estar sujeto de manera discrecional.

Esto es así, porque del estudio armonizado de la normatividad interna del Partido Acción Nacional, se advierte claramente los supuestos en los que procede dicho método, tal y como lo prevé el artículo 36 TER. de los estatutos generales

del Partido Acción Nacional, en su inciso f), que refiere que la selección de candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, estatal y municipal, se realizará cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la designación de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

En el caso, estamos ante la figura de una coalición, tal y como se demuestra con la copia certificada del convenio realizado entre los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, con la denominación “Unidos por el Desarrollo”, entonces, ello aplica en el supuesto anteriormente señalado. Máxime que en su cláusula tercera, establece en forma expresa que el método de selección de candidatos por lo que refiere al Partido Acción Nacional, es el extraordinario de designación directa.

Documental que obra en autos, y a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad el artículo 16 apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, por ser un documento público en términos del diverso 14 apartado 3, inciso d), del ordenamiento legal en consulta.

Así también se vincula el artículo 43, apartado B, de los mismos estatutos, cuando refiere que el Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargo de elección popular, de acuerdo a los casos previstos en esos estatutos.

Entonces, queda acreditado que la designación directa empleada por la autoridad responsable al momento de elegir a

los candidatos propietario y suplente al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, es totalmente legal.

En cuanto a lo que aduce el actor, referente a que el dictamen realizado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el seis de mayo de dos mil trece, en donde designa a los ciudadanos Medardo Daniel Ramírez Reyes y Víctor Elijud Ramos López, como candidatos propietario y suplente al cargo de presidente municipal de Miahuatlán, de Porfirio Díaz, Oaxaca, carece de fundamentación y motivación, por no exponer ésta los motivos por los que el actor, no cuenta con el perfil requerido, y los motivos por los cuales los ciudadanos designados, sí lo reúnen. Al respecto, éste órgano jurisdiccional estima que contrario a lo que argumenta el actor, la responsable sí fundamenta y motiva su actuar, pues del contenido del dictamen aludido, el cual obra en autos, se aprecia que la responsable, hace un análisis comparativo y una valoración de cada uno de los perfiles de los cinco ciudadanos registrados como precandidatos a concejales al Ayuntamiento de referencia, y en la que establece que las características requeridas, se centrarán en su liderazgo social, la preparación profesional y/o académica, la aptitud para el cargo, la equidad de género, su desempeño y trayectoria en anteriores cargos públicos y privados, de manera indistinta.

En ese sentido, la autoridad responsable al valorar el perfil del hoy actor, establece lo siguiente:

“En cuanto al aspirante Velasco Lagunas, su preparación académica es una ingeniería en mecánica automotriz, cuenta con la experiencia de haberse desempeñado como Regidor y manifiesta contar con un grupo de apoyo amplio para una eventual campaña. Se auto refiere con vinculación a la sociedad a través del Sitio 3 que él mismo preside y como gestor social y conocedor de la problemática del municipio. Propone acercar el cabildo a los ciudadanos y a someterse a una evaluación contrastada antes y después de su gestión.”

Lo que demuestra, que sí tomó en cuenta lo aportado por el actor para ello. Ahora, no pasa inadvertido que el actor en su escrito de demanda, argumenta que él cumplió cabalmente con las exigencias y cualidades, y solo resalta para ello la cualidad de liderazgo social por tener el respaldo de dieciséis firmas de apoyo hacia su precandidatura, de un total de veinte autoridades auxiliares del municipio de Miahuatlán, de Porfirio Díaz, y apoyo de los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional; sin embargo, no demuestra con mayor elementos, su dicho, es decir, no demuestra a plenitud el hecho de que cumple con todas y cada unas de las características puntualizadas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. De igual forma, no hay argumentos por parte del actor, que demuestren la razón por la cual los ciudadanos ahora designados como candidatos al cargo aludido, no reúnen el perfil requerido. Pues en el caso, es indiscutible la carga de la prueba para el actor, tal y como lo establece nuestra ley adjetiva electoral, al referir que el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Del estudio del siguiente tema de agravios establecido con anterioridad, es el de la violación a los lineamientos de la convocatoria de ocho de abril de dos mil trece, emitida por la secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para la designación de candidato a presidente municipal de Ayuntamientos del Estado de Oaxaca por el partido político aludido; en virtud de que el actor aduce que la responsable, realizó la designación directa de la candidatura objetada, sin que el candidato propietario electo, acreditara tener el perfil requerido en términos de lo dispuesto en la invitación de ocho de abril de dos mil trece, relativa a la

convocatoria para participar en el cargo al que hemos hecho referencia.

Al respecto, este órgano colegiado, estima que es inatendible dicho agravio, al considerar que el análisis de éste, permanece en el mismo sentido expuesto en párrafos anteriores, pues el actor no cumple con la carga de la prueba, además de que es preciso mencionar que la autoridad responsable, al momento de valorar el perfil del ciudadano Medardo Daniel Ramírez Reyes, quien resultó designado, lo hizo de acuerdo a la convocatoria de ocho de abril de dos mil trece, pues en el dictamen de seis de mayo de los corrientes, se atiende a ella.

Así lo demuestra en el dictamen aludido, al hacer referencia al ciudadano Medardo Daniel Ramírez Reyes, donde a en esencia dice lo siguiente:

“... De igual manera, otra de las razones para considerar idóneo el perfil antes identificado resulta el hecho de contar con el respaldo de una labor de muchos años en la vida interna del Partido, donde ha contribuido a la construcción de diversas decisiones trascendentes para la vida pública del estado de Oaxaca, y en las que se reconoce su capacidad de liderazgo, lo cual además puede facilitar la construcción de proyectos en beneficio de la comunidad a través de la consecución de convenios con las otras instancias de gobierno, no gubernamentales, o bien con organizaciones políticas distintas a fin de alcanzar un mayor desarrollo para el municipio. Tales características cobran relevancia frente a un proceso electivo...”

Documental que obra en autos, y a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 16 apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, por ser un documento público en términos del diverso 14 apartado 3, inciso d), de la citada ley.

Por último, del agravio invocado por el actor, referente a la violación a su derecho de acceso al cargo de elección popular, que contempla el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el método de designación directa realizado por el referido Comité, contraviene tal precepto.

Se estima que la misma convocatoria de ocho de abril de dos mil trece, estableció la forma en que se realizaría la designación de candidatos al cargo de elección popular, al igual que el convenio de coalición referido en párrafos anteriores, por lo tanto, es claro que el actor, al solicitar su registro como precandidato ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, lo hizo en aceptación a la convocatoria, y por lo tanto, también de la forma de designación directa; diferente es que no estuviera de acuerdo con ella, desde el momento de su emisión, en donde pudo hacer efectivo el medio de impugnación intrapartidario correspondiente.

Es oportuno precisar, que de acuerdo a la normatividad interna del partido político referido, y de todo lo actuado por la responsable al momento de seleccionar al candidato con el perfil idóneo, se advierte que el proceso de designación directa, no fue arbitrario ni caprichoso como lo dice el actor, pues quedó establecido que se realizó con apego a los estatutos y reglamentos del Partido Acción Nacional, se estableció un debido proceso de designación consistente en publicidad y generalidad de invitación a los interesados, así como los requisitos, dictamen y aprobación por el órgano competente.

En ese tenor al resultar infundados los agravios hechos valer por el actor y advertirse que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, fundó y motivó su dictamen, de seis de mayo del presente año, lo procedente es, que con

fundamento en el artículo 103, apartado 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, confirmar dicho acuerdo.

SEXTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al actor y al tercero interesado en el domicilio señalado en autos; por fax y mediante oficio enviado por correo certificado (servicio de paquetería), a la autoridad señalada como responsable, con la copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartado 3, y 6; 27 y 29, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Ricardo Ernesto Velasco Lagunas, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este fallo.

SEGUNDO. Se confirma el dictamen realizado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el seis de mayo de dos mil trece, en el que designó a los ciudadanos Medardo Daniel Ramírez Reyes y su suplente al cargo de presidente municipal de Miahuatlán, de Porfirio Díaz, Oaxaca, en los términos del CONSIDERANDO QUINTO del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, integrado por la magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.